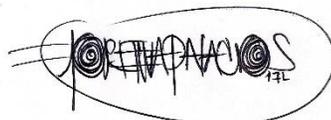


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 08 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de JIMMY JAVIER PEREA HERRERA, con 423 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2023-105**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda instaurada por el Sr. **JIMMY JAVIER PEREA HERRERA**, identificado con C.C. 78.878.489, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **PEDRO VICENTE PARRA HENDE** identificado con la C. C. 179.910.449 y portador de la T. P. 119.360 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (Arch.02 fls.01 y 02).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Los numerales 9, 27, 34, 39, 49, 50, 61 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas y/o jurídicas debiéndose presentar por separado y eliminando las apreciaciones subjetivas y las alusiones a normas o fundamentos de derecho los cuales deben ser expuestos en el acápite correspondiente.
2. Los numerales 28, 34, 39 y 48 de los hechos, hace alusión a situaciones que corresponden a descripciones de conductas de acoso laboral; sin embargo, es necesario recordar que la Ley 1010 de 2006 señala las conductas que constituyen acoso laboral y ese estatuto consagra, además, un procedimiento especial para la prevención y corrección de ese tipo de comportamientos y el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionarlas. Por consiguiente, debe aclararse ese aspecto pues en el encabezado de la demanda y de las pretensiones se indica que corresponde a un proceso ordinario laboral.

3. La pretensión subsidiaria de reintegro 5.1. está indebidamente acumulada, en razón a que no es posible “*el reintegro*”, y solicitar a la vez el auxilio de cesantía, pues el pago de esa prestación social sólo se causaría a la terminación efectiva del contrato de trabajo, pudiendo solicitarse la consignación del auxilio de cesantía a un fondo, por lo que debe aclararse esa pretensión, en la forma ordenada en el numeral 6° de la norma citada.
4. No se indicó la clase de proceso que se pretende adelantar teniendo en cuenta que en esta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto conforme el numeral 5° de la norma citada debiendo determinar además la competencia por el factor de cuantía.

Por las razones anteriores, se **inadmite** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**, Para un mejor proveer, se le solicita al profesional del derecho allegar la demanda primigenia y la subsanación **en un solo texto integral**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

